

NACIONES UNIDAS

Asamblea General

CUADRAGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISION
31a. sesión
celebrada el miércoles
6 de noviembre de 1991
a las 15.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 31a. SESION

Presidente: Sr. AFONSO (Mozambique)

SUMARIO

TEMA 128 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 43° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 126 DEL PROGRAMA: DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL RELATIVOS AL NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada,

y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC/750, United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL

A/C.6/46/SR.31

27 de diciembre de 1991

ESPAÑOL

ORIGINAL: FRANCES

Se declara abierta la sesión a las 15.00 horas.

TEMA 128 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 43° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/46/10, A/45/405)

1. El Sr. NATHAN (Israel) dice que originalmente el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad que figura en el informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/46/10) se concibió como un instrumento que debía permitir perseguir judicialmente los crímenes más repugnantes y más atroces. A medida que se han ido desarrollando los trabajos de la CDI, la lista de crímenes no ha dejado de ampliarse, al punto de incluir crímenes que manifiestamente están fuera de lugar. La CDI debería volver a examinar esta cuestión y, al respecto, la delegación de Israel comparte las observaciones formuladas por el representante de los Países Bajos en la sesión del 31 de octubre de 1991.

2. Lo menos que puede exigirse a una legislación penal es que sea clara, que no contenga imprecisiones y que esté exenta de nociones políticas, porque éstas no pueden definirse en términos jurídicos apropiados y, por lo tanto, no pueden ser adecuadamente interpretadas por un tribunal, sea nacional o internacional. Además, como ya tuvo oportunidad de señalar la delegación de Israel durante el último período de sesiones de la CDI, en varios artículos del proyecto de código se han deslizado faltas de precisión y conceptos políticos, especialmente en los artículos 15, 17 y 18, en los que figura una disposición que podría llegar a utilizarse para justificar la agresión.

3. En cuanto al artículo 24, es una disposición demasiado restrictiva porque exige que los actos sean ejecutados por una persona que actúe en calidad de agente o de representante de un Estado y que "por su naturaleza puedan crear un estado de terror en el ánimo de los dirigentes, de grupos de personas o de la población en general". Iguales críticas - faltas de precisión y recurso indebido a conceptos políticos - se aplican al artículo 22, que entraña una enumeración aleatoria de actos que se consideran "excepcionalmente graves".

4. Por lo que toca a la creación de una jurisdicción penal internacional, idea que Israel no ha dejado de preconizar, como hasta ahora la CDI sólo ha abordado la cuestión a título preliminar y como el Gobierno de Israel aún no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las propuestas de la CDI, su delegación se limitará a formular observaciones de carácter preliminar que no entrañan la adopción de una posición al respecto.

5. En lo que respecta a las penas aplicables, el principio nulla poena sine lege requiere su inclusión en el proyecto de código; habría que establecer una pena única, que previera un máximo, lo que permitiría que el tribunal tuviese en cuenta las circunstancias propias de cada tipo. Teniendo presentes las tendencias que predominan actualmente en la materia, es probable que el código no contemple la pena de muerte.

(Sr. Nathan, Israel)

6. La creación de una jurisdicción penal internacional indudablemente planteará dos problemas, los del alcance de la competencia del tribunal y el de su competencia material (sistema de competencia exclusiva, sistema de competencia concurrente con los tribunales nacionales, o incluso un sistema mixto). No se podrá adoptar una actitud definitiva sobre estas materias hasta no fijar de manera definitiva la lista de crímenes que incluirá el código. En cuanto a la cuestión de la atribución de competencia al tribunal, podría exigirse el consentimiento de los Estados interesados, expresado en un acuerdo especial o en una declaración unilateral. Otra cuestión que habrá que prever es la de saber, cuando se trata de crímenes de agresión o de amenaza de agresión, si la acción penal debe estar subordinada a su comprobación previa.
7. La creación de un tribunal penal internacional no logrará sus objetivos ni tendrá el apoyo de la comunidad internacional a menos que el código de crímenes se base en principios generalmente aceptados, y consagre en su estatuto que esa jurisdicción debe ser totalmente independiente y escapar a toda influencia política.
8. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) limitará su intervención a la cuestión de la creación de un tribunal penal internacional. Subraya que se trata de un problema sumamente complejo, que tiene connotaciones jurídicas, políticas y prácticas. En su informe de 1990, la Comisión de Derecho Internacional señaló unos 40 problemas de esta naturaleza, pero sin analizarlos. Como la instó a hacerlo el párrafo 3 de la resolución 45/41 de la Asamblea General, la CDI ha iniciado ese análisis, que en su informe de 1991 se centra en la cuestión de la competencia del tribunal. Su delegación se complace en ello y confía en que la CDI avance en el examen de los demás problemas antes de tratar de elaborar el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional, como desean algunas delegaciones.
9. Si bien es preciso hacer cuanto sea posible por asegurar el respeto del derecho penal internacional, queda por saber si la creación de un tribunal penal internacional es el mejor medio de alcanzar este objetivo y si no se corre el peligro de entorpecer el funcionamiento, que es satisfactorio del sistema actual, basado en acuerdos multilaterales y bilaterales que obligan a los Estados a conceder la extradición de los delincuentes o a procesarlos. Es cierto que no todos los Estados han ratificado las convenciones pertinentes y que algunos de ellos no quieren o no pueden extraditar a los criminales. Sin embargo, nada indica que un tribunal penal internacional vaya a permitir resolver este problema y suplir los vacíos del sistema actual.
10. Otra cuestión que la CDI debería examinar más detenidamente es cómo evitar el riesgo de politización del tribunal, en especial si está llamado a conocer de los crímenes contemplados en el actual proyecto de código, muchos de los cuales parecen estar definidos de manera inadecuada. Además, en caso de absolución o de condena simbólica, la aplicación del principio de cosa juzgada podría poner al acusado a salvo de toda acción o extradición y, por interesantes que sean, las propuestas relativas a la elección de los jueces y al desistimiento perentorio, no parecen disipar las inquietudes que provoca la idea de un tribunal dotado de esas atribuciones.

(Sr. ROSENSTOCK, EE.UU.)

11. En el sistema propuesto por la CDI, se requiere la atribución de competencia por parte del Estado en el cual se cometió el crimen, del Estado al que pertenece el criminal y del Estado de la víctima. Pues bien, hay casos (bombardeos aéreos, tráfico en gran escala de estupefacientes) en que habría que obtener el consentimiento de un número tan elevado de países que prácticamente ningún asunto llegaría al tribunal.

12. Para que los Estados puedan resolver si conviene seguir examinando la idea de crear un tribunal penal internacional, habrá que aclarar numerosos otros puntos (composición del tribunal, normas de procedimiento y medios de prueba, sumario, privación de libertad, fuentes de financiamiento, etc.) que se relacionan con las cuestiones de principio.

13. Sólo un consenso internacional bastante amplio permitirá resolver definitivamente los numerosos problemas reseñados. Al igual que la mayoría de los demás países, los Estados Unidos estiman que la cuestión de la creación de un tribunal penal internacional exige un esfuerzo de reflexión más detenido por parte de la CDI.

14. El Sr. EAFEARE (Papua Nueva Guinea) formula primero una observación general sobre el proyecto de artículos relativo a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (A/46/10, cap. II). En su opinión, en la práctica todas las disposiciones del proyecto de artículos tienen un solo sentido: cuando se trata de una transacción comercial entre un vendedor de un país desarrollado y un comprador de un país en desarrollo, el primero está en condiciones de lograr que el segundo renuncie a la inmunidad de jurisdicción, ya que las partes no son iguales *ab initio*. En cambio, si la transacción tiene lugar entre Estados, el Estado vendedor, que generalmente será un país desarrollado, no dejará de hacer valer la inmunidad contemplada en el artículo 5 del proyecto de artículos. En caso de que el Estado vendedor sea un país en desarrollo, cualquier insistencia suya en que se aplique textualmente el proyecto de artículos, en particular el artículo 5, corre el riesgo de provocar una negativa a negociar, lo que contribuirá a acentuar el deterioro de su economía.

15. El párrafo 2 del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen que "... todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales [...] En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia". Si se admite que la expresión "medios de subsistencia" es aplicable a las "riquezas y recursos naturales", hay que concluir que en todo el mundo las poblaciones autóctonas tienen derecho a las riquezas y los recursos naturales tanto de su suelo como de su subsuelo. Por otra parte, hay que distinguir entre los derechos del Estado y los derechos de las poblaciones que viven en su territorio, en especial el derecho a la libre determinación. Es muy posible que estas poblaciones no deseen ejercer su derecho a la libre determinación y prefieran hacer valer su derecho a la propiedad del suelo y de los recursos que encierra. Aún falta que el Estado reconozca los derechos de las poblaciones autóctonas, tal y como

(Sr. Eafeare, Papua Nueva Guinea)

se definen en distintos instrumentos de las Naciones Unidas, y establezca el marco jurídico que permitirá asegurar que tales derechos sean respetados. El proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad no menciona en parte alguna los crímenes contra los derechos de las poblaciones autóctonas, en especial su derecho a la propiedad y a los recursos del subsuelo. Sin embargo, cuando el párrafo 2 del artículo 15, por ejemplo, define la agresión como "el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas", ¿no se refiere acaso a los derechos de las poblaciones autóctonas sobre los recursos de su subsuelo?

16. Se habla mucho de los modos de arreglo pacífico de las controversias entre Estados, mientras que nada se prevé para resolver las controversias entre el Estado y sus poblaciones autóctonas en relación con los derechos fundamentales de éstas. En realidad, cuesta concebir de qué manera los tribunales del Estado podrían resolver estas controversias en los países cuyas leyes son contrarias a estos derechos fundamentales.

17. Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 17, relativo a la intervención, contiene una excepción que podrían invocar quienes tratan de ayudar a un pueblo a ejercer su derecho a disponer de sí mismo. Antes que contemplar excepciones, valdría más enumerar taxativamente los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, incluidos los crímenes contra las poblaciones autóctonas. Por lo que toca a los motivos, lejos de poder justificar la comisión de un crimen, sólo deberían tenerse presentes como circunstancias atenuantes, cuando se trate de fijar la pena.

18. En opinión del orador, la negativa a reconocer el derecho de las poblaciones autóctonas a los recursos de su subsuelo es una violación flagrante de sus derechos fundamentales y, por lo tanto, debería incluirse en la enumeración de las violaciones de los derechos humanos que constituyen el crimen tipificado en el artículo 21.

19. No hay motivos para que el artículo 24 limite el crimen de terrorismo internacional a los actos cometidos por agentes de un Estado.

20. Si los Estados tienen la voluntad política necesaria, es posible superar las dificultades que plantea la creación de un tribunal penal internacional. Además, habría que prever un mecanismo de aplicación, como una fuerza de policía internacional.

21. El proceso de codificación de las prácticas existentes apunta a mantener el statu quo en favor de los países desarrollados, puesto que sólo tiene en cuenta las prácticas de estos. En circunstancias en que los países en desarrollo podrían exigir que se incluyan sus estructuras sociopolíticas entre las prácticas por codificar, algunos países desarrollados ponen como condición para otorgar asistencia económica que se modifique el medio sociopolítico de los países en desarrollo. Como se ve, la codificación de las prácticas de los

(Sr. Efectore, Papua Nueva Guinea)

Estados viene a perpetuar un sistema económico injusto. En consecuencia, la instauración de un nuevo orden mundial exige realizar cambios por conducto del derecho.

22. El Sr. VOICU (Rumania) estima también que el proyecto del Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad trata de un tema de gran actualidad y se presta para fortalecer el derecho en las relaciones internacionales. El orador hace una reseña del papel desempeñado por su país en el estudio del tema y dice que el 23 de diciembre de 1927 Rumania expresó oficialmente a la Sociedad de Naciones su confianza en que algún día se adoptara un código penal internacional. Posteriormente, el Sr. Vespasian Pella, a la sazón Presidente de la Asociación Internacional de Derecho Penal, preparó un largo trabajo sobre la materia, que se publicó en el volumen II del Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1950.

23. Por otra parte, la finalización del proyecto de código coincide con la creación en Rumania de la sociedad científica Vespasian Pella consagrada al estudio del derecho penal internacional, que sigue las orientaciones de la labor del gran jurista rumano. Cabe mencionar también el papel desempeñado por el Sr. Woetzel en la promoción del código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y del mecanismo jurídico que ha de asegurar su aplicación. En el coloquio diplomático internacional de Talloires (1991), los participantes fueron unánimemente de opinión de que el proyecto propuesto por la Fundación para el Establecimiento de una Corte Criminal Internacional es "un documento de valor, una fuente de inspiración para los gobiernos y las instituciones que se esfuerzan por codificar el derecho penal internacional".

24. Refiriéndose luego a la estructura del proyecto de código que tiene ante sí la Sexta Comisión, al Sr. Voicu le complace que la CDI lo haya dividido en dos partes, en el entendimiento de que el orden de presentación de los artículos no es indicación de la gravedad de los crímenes que allí se contemplan.

25. Por lo que toca al artículo 1, el orador estima que la expresión "de derecho internacional", que aparece entre corchetes, debería figurar en el texto porque, en la práctica, los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad son crímenes de derecho internacional. Confirma esta interpretación el artículo 2, cuya redacción actual es aceptable. El artículo 7, relativo a la imprescriptibilidad, concuerda con la convención de 1968 sobre el tema, en la que es parte Rumania y, por lo tanto, es igualmente aceptable. En cuanto al artículo 16, convendría tratar la amenaza de agresión como un crimen diferente. Esta disposición está redactada en términos demasiado concisos. Cabe preguntarse si el adverbio "seriamente" no podría interpretarse de maneras divergentes.

26. La delegación de Rumania no puede dar su apoyo al artículo 14, que, en su opinión, debería revisarse. En realidad, hay que distinguir entre las actividades subversivas armadas o terroristas y todas las demás actividades de la misma índole. El concepto de libre ejercicio de los derechos soberanos de

(Sr. Voicu, Rumania)

los Estados no puede tratarse tan simplemente. El alentar actividades subversivas o terroristas es en sí un acto muy grave, y lo único que se obtendría agregando otro tipo a este artículo sería debilitar su contenido jurídico. Asimismo, tal como se ha propuesto, habría que volver a examinar el artículo 24, que parece demasiado breve, en especial con relación al artículo 23, relativo al reclutamiento, utilización, financiación y entrenamiento de mercenarios.

27. Finalizando esta parte de su intervención, el Sr. Voicu expresa que en la versión definitiva del código habría que asegurarse de que haya mayor equilibrio entre los diversos artículos y no se dé la impresión de que la lista de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad se preparó de acuerdo con criterios contrapuestos. En estos momentos, algunos artículos contienen definiciones bastante detalladas, mientras que en otros, las definiciones sólo figuran en el comentario, que no formará parte del código.

28. Refiriéndose luego al proyecto de artículo 25, el orador dice que la CDI tuvo razón en limitarse al tráfico ilícito de estupefacientes. Su labor se vio facilitada por la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (1988), que define precisamente la expresión "tráfico ilícito de estupefacientes". La definición que ofrece el artículo 25 es bastante clara. Por último, la delegación de Rumania también aprueba el artículo 26.

29. Finalmente, el Sr. Voicu se refiere a la creación de un tribunal penal internacional. Toma nota de la decisión de la CDI de cumplir el mandato que le encomendó la Asamblea General en la resolución 44/41, de la cual Rumania fue coautora. Sin embargo, desea recordar que el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente pidió que se estudie la posibilidad de crear un tribunal penal internacional, o una instancia de esta naturaleza, y que se adopten las medidas que permitan su funcionamiento eficaz. Tal vez no estaría de más que la Sexta Comisión y la Tercera Comisión coordinasen sus reflexiones acerca del tema. Ya antes de la segunda guerra mundial, el Sr. Pella propuso un proyecto de estatuto de una sala de lo criminal de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Este proyecto fue aceptado por la Asociación internacional de derecho penal.

30. El Sr. VERENIKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) expresa su complacencia porque se haya finalizado la primera lectura del proyecto de código, que concibe como medio de fortalecer la cooperación entre los Estados en la lucha contra algunos de los crímenes más graves y en el castigo de los culpables. En la práctica, el código debe ser un instrumento para luchar contra las amenazas más graves a la paz y la seguridad internacionales, tales como la agresión, el genocidio, el mercenarismo y el tráfico de estupefacientes.

31. Sin embargo, antes de dar por terminados los trabajos, habrá que resolver la cuestión fundamental cuál será el órgano encargado de aplicar la justicia penal internacional y ello sobre la base del consenso, de manera equilibrada y

(Sr. Verenikin, URSS)

aproximándose lo más posible a la realidad contemporánea. Cabe destacar que en la CDI no hay unanimidad respecto de las penas aplicables. Aun cuando la tendencia es abolir la pena de muerte, los Estados en que aún se encuentra en vigor tienen derecho a insistir en que figure en el código. Para superar esta dificultad podría estipularse que las penas aplicables son aquéllas que establece la legislación del Estado a que pertenece el culpable.

32. A continuación, el orador procede a analizar el proyecto artículo por artículo. El párrafo 2 del artículo 3 plantea un problema de metodología, en la medida en que habría que diferenciar entre la tentativa de cometer el crimen y la complicidad en él teniendo presente la especificidad del crimen en sí, de acuerdo con los tipos previstos en el código. El artículo 5, relativo a la responsabilidad de los Estados, debería precisar que los agentes del Estado que cometen un crimen en calidad de tales comprometen la responsabilidad de ese Estado.

33. Cabe sentirse complacidos por el artículo consagrado a las órdenes de un gobierno o de un superior jerárquico y por el que se refiere a las causas de justificación y a las circunstancias atenuantes. Finalmente, comprueba con agrado que una disposición, el artículo 21, apunta a garantizar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, porque contempla el homicidio, la tortura, la esclavitud, la persecución y la deportación. Es una disposición tanto más importante cuanto que, si bien estos crímenes rara vez se dan en los países en que reina el estado de derecho, es muy probable que se cometan en los países que no conocen el orden democrático.

34. El artículo 6 trata de uno de los problemas fundamentales que confronta actualmente la humanidad, cual es el de la protección del medio ambiente. Así pues, conviene que el código tipifique los atentados que, en los casos de una catástrofe nuclear de grandes proporciones, por ejemplo, pueden compararse con los efectos de una guerra. Seguramente la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que se realizará pronto en Rio de Janeiro abocará a la elaboración y aprobación de un código de ética ecológica que establezca los derechos y los deberes de los Estados en esta materia, lo que permitirá ampliar la base de cooperación entre los Estados.

35. Finalmente, el Sr. Verenikin desea que, en su próximo período de sesiones, la CDI avance un nuevo paso en la elaboración de un proyecto que permita mayor apertura y previsibilidad de los asuntos internacionales y contribuya a fortalecer el derecho internacional.

36. El Sr. TUNKU DATO' NAZIHAN MOHAMMED RUS (Malasia) estima que el proyecto de código contribuirá a fortalecer el imperio del derecho en las relaciones internacionales. En realidad, los crímenes tipificados en el código, que van desde la agresión al tráfico ilícito de estupefacientes, tienen graves repercusiones en comunidades enteras. Por lo tanto, hay que contemplar un castigo adecuado para sancionar a los culpables. Este castigo debe ser ejemplarizador, a fin de impedir que esos actos se repitan.

(Sr. Tunku Dato' Nazihah
Mohammed Rus, Malasia)

37. El uso indebido de drogas y el tráfico de estupefacientes se cuentan entre las peores plagas que azotan a la humanidad. Se acompañan de corrupción, violencia y terrorismo. Por otra parte, actualmente el cultivo y la producción ilícita de estupefacientes son de interés para un número muchísimo más elevado de países, ello sin considerar que las asociaciones de criminales mantienen vínculos con los medios dirigentes. El hecho de que el artículo 25 del proyecto de código contemple el tráfico de estupefacientes indica expresamente que éste es un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. Pese a los resultados de la conferencia internacional realizada en Viena en 1989, son muy pocos los países que han impuesto penas severas para eliminar este flagelo. En cambio, en Malasia las leyes relativas a los estupefacientes son muy severas.

38. Los ataques contra el medio ambiente siguen siendo una amenaza constante para el bienestar general de la humanidad. La historia reciente ofrece ejemplos de catástrofes ecológicas masivas. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que se realizará en junio de 1992, reexaminará las cuestiones que plantea el deterioro del medio ambiente. En consecuencia, el artículo 26 propuesto por la CDI guarda armonía con la situación actual. Sin embargo, a este respecto, la CDI no debería olvidar el principio 21 de la Declaración de Estocolmo (1972), que impone a los Estados el deber de no causar daños al medio ambiente de los demás Estados o de las zonas extranacionales.

39. La creación de un tribunal penal internacional sería una etapa importante en el desarrollo del derecho internacional, pero plantea numerosas dificultades. Por ejemplo, cabe mencionar la cuestión de las relaciones entre los sistemas judiciales nacionales e internacionales: ¿cuál debe primar, la jurisdicción nacional o la jurisdicción internacional? También está la cuestión de las penas: la sanción que en un país se estima aceptable ¿lo será siempre en otro? La variedad de corrientes filosóficas es un problema sumamente complejo, tanto desde el punto de vista de la represión de la criminalidad como de la creación de un tribunal penal internacional.

40. El Sr. PETROV (Bulgaria) señala que su delegación atribuye gran importancia a la elaboración del código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad por dos razones. La primera de ellas es que un instrumento internacional que tenga fuerza obligatoria, vinculado a las funciones que cumple un tribunal penal internacional, sería un elemento importante del sistema de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y apuntaría a fortalecer el derecho. Desde este punto de vista, Bulgaria comparte las observaciones preliminares formuladas por el observador de Suiza respecto de la eventual vinculación entre el tribunal penal internacional y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en esferas tales como la determinación de los actos de agresión.

41. La segunda razón es que los crímenes tipificados en el proyecto de código son ataques a la humanidad considerada en su conjunto. Este aspecto universal es el que constituye su denominador común, y no el criterio subjetivo acerca

(Sr. Petrov, Bulgaria)

de la atrocidad o crueldad del acto. Por lo tanto, si se desea adoptar una actitud coherente en materia de represión, hay que buscar soluciones que eviten la necesidad del consentimiento previo del Estado interesado. Evidentemente ello significaría que los Estados tendrían que renunciar a su soberanía absoluta en una esfera tan importante como la jurisdicción sobre su propio territorio y el ejercicio del poder judicial. Pero, después de todo, ¿no se trata acaso de ayudar al surgimiento de un nuevo sujeto de las relaciones internacionales, a saber, la humanidad?

42. Bulgaria es partidaria de crear una jurisdicción penal internacional que en su opinión, debería ser excluyente. Como a la mayoría de los Estados parece no gustarles esta solución, su delegación estaría dispuesta a aplicar el principio aut dedere aut iudicare, lo que eximiría de crear un tribunal penal internacional, pero sería contrario a la idea misma de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. O bien, y ésta es la solución de su preferencia, a aceptar que se establezca un tribunal internacional llamado a conocer en apelación de las sentencias de los tribunales nacionales. Esta solución, de eficacia reconocida, parece tener acogida favorable entre los Estados. Por lo que toca a la jurisdicción ratione materiae de este tribunal, convendría que abarcara los crímenes tipificados en el proyecto de código.

43. Queda por resolver el problema de las penas en que incurren los culpables. Teniendo presente la atrocidad de los crímenes contemplados en el proyecto y considerando que son un atentado a las bases mismas de la civilización actual, Bulgaria sería partidaria de la pena de reclusión perpetua.

44. El Sr. BELLOUKI (Marruecos) dice que la serie de proyectos de artículos sobre el derecho relativo a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación aprobados en primera lectura representan un justo medio entre normas demasiado detalladas y normas demasiado generales. Su carácter supletorio no obsta para que sean normas de derecho internacional que obligan a los Estados del curso de agua a respetar sus obligaciones. El acuerdo marco por que optó la CDI supone obligaciones regidas por normas de interpretación que pueden completarse o precisarse mediante acuerdos bilaterales o regionales concretos. La obligación de negociar y de cooperar, los principios de utilización y de participación equitativas y razonables en el sistema del curso de agua, la obligación de no causar daños apreciables y la obligación de prevenir, reducir y eliminar la contaminación de los cursos de agua son elementos que contribuyen a lograr un equilibrio constructivo entre los intereses nacionales en juego y un interés común bien concebido.

45. La delegación de Marruecos comparte la opinión del Relator Especial de que el proyecto de artículos debería basarse en la realidad hidrológica, así como la opinión expresada en el párrafo 40 del informe (A/46/10) de que no es necesario incluir la noción de internacionalidad en relación con un curso de agua.

(Sr. Bellouki, Marruecos)

46. Las aguas subterráneas relacionadas con las aguas superficiales deberían estar comprendidas en la definición de curso de agua. Una vez despojado de su formalismo, el artículo 26 resulta más aceptable. Las obligaciones previstas en el artículo 27, aunque de carácter general, no por ello dejan de ser un factor de prevención de los riesgos y de optimización de los beneficios que pueden obtenerse del curso de agua. La delegación de Marruecos acoge con agrado la obligación general que impone el artículo 28 por lo que toca al buen funcionamiento o al mantenimiento de las instalaciones, construcciones y otras obras relacionadas con un curso de agua y su protección. El artículo 29 enuncia una obligación que se encuentra bien arraigada en el corpus jurídico internacional. El artículo 32 reafirma un principio fundamental en materia de justicia y de protección de los derechos de las partes perjudicadas.

47. Una vez que adopte la forma de un instrumento jurídico internacional, el proyecto de artículos brindará a los Estados de los cursos de agua internacionales un marco de cooperación que contribuirá a asegurar la preservación y la protección de los recursos hídricos.

48. El principio de la legalidad penal exige que en el futuro código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad se contemplen las penas. Aunque apoya la idea de una fórmula general que señale la naturaleza de las penas aplicables, la delegación de Marruecos desea que el futuro código establezca las penas correspondientes a cada crimen teniendo presentes su gravedad y su especificidad. Las penas máximas previstas no deberían impedir que los Estados que lo deseen vayan más allá del máximo requerido, en especial cuando haya circunstancias agravantes. Por otra parte, de acuerdo con disposiciones bien establecidas, el juez competente podrá tener en cuenta eventuales circunstancias atenuantes. Asimismo, podrá ordenar la incautación de los bienes adquiridos ilegalmente, así como de los objetos que hayan servido o deban servir para cometer el crimen. Deberá resolver a qué parte habrá que devolver o restituir los bienes incautados. De esta manera, el tribunal nacional participará en la determinación de las penas de carácter aflictivo e infamante.

49. En el artículo 3, la tentativa de cometer un crimen debería abarcar todos los crímenes y asimilarse a éstos por lo que toca a las sanciones. El artículo 14 debería redactarse de manera que atenúe el carácter absolutorio de las causas de justificación y limite el alcance interpretativo del concepto de circunstancias atenuantes. El párrafo 5 del artículo 15 parece estar de más porque, con o sin la intervención del Consejo de Seguridad, el empleo de la fuerza armada en contravención de la Carta es prueba suficiente de un acto de agresión.

50. Por tratarse de la eventual creación de un tribunal penal internacional, hay que tener presente la realidad internacional, en la que la cooperación judicial entre los Estados sigue siendo un medio muy eficaz para reprimir la criminalidad.

(Sr. Bellouki, Marruecos)

51. Por lo que toca a la competencia *ratione personae* y *ratione materiae*, el tribunal debería tener competencia para procesar a las personas por los crímenes más graves contemplados en el futuro código y que son objeto de un acuerdo internacional.

52. En cuanto a la atribución de competencia, ésta debería corresponder al Estado del territorio en que se cometió el crimen. La competencia del tribunal debería ser concurrente con la de las jurisdicciones nacionales, y para atribuir dicha competencia debería exigirse el consentimiento de los Estados interesados. La aceptación del estatuto del tribunal no debería significar que se acepta automáticamente su competencia. El tribunal debería pronunciarse sobre los conflictos de competencia entre varios Estados. Sin embargo, no convendría que fuese competente para revisar las sentencias pronunciadas por las instancias judiciales superiores de los Estados. La delegación de Marruecos apoya la competencia del tribunal respecto de la interpretación de las disposiciones del código. Por lo que respecta a las normas de derecho penal internacional, el tribunal debería ser competente para realizar una interpretación consultiva.

53. En relación con la acción penal (jurisdicción del tribunal), deberían ejercitarla exclusivamente los Estados respecto de todos los crímenes. Cuando se trate del crimen de agresión o de amenaza de agresión, la acción penal no debería subordinarse a la comprobación previa de estos crímenes por el Consejo de Seguridad. El Consejo, en calidad de órgano político, y el tribunal, en calidad de órgano judicial, están llamados a cumplir funciones diferentes y deben funcionar en forma independiente el uno del otro. En cuanto al derecho a incoar al procedimiento, debería otorgarse a un ministerio público adscrito al tribunal. El papel de los Estados partes en el código y en los estatutos del tribunal debería limitarse a señalar el asunto a la atención del tribunal, solicitándole que inicie una acción.

54. Finalmente, la delegación de Marruecos aconseja prudencia y realismo en la creación de un tribunal penal internacional, para que pueda funcionar en un mundo en que las soberanías aún no toleran ninguna limitación.

55. El Sr. VUKAS (Yugoslavia) dice que las cuestiones de que trata el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad son de fundamental importancia para la humanidad en su conjunto y, en estos momentos, particularmente para Yugoslavia que, en Croacia, está envuelta en una guerra cruel que amenaza con extenderse al resto del país. Así pues, muchas de las disposiciones del proyecto de código, como también aquellas partes del informe de la CDI (A/46/10) que se refieren a la creación de una jurisdicción penal internacional y a las penas pertinentes, revisten una significación muy concreta y personal para toda Yugoslavia. Por las mismas razones, sus observaciones sobre el proyecto de código no pueden ser tan explícitas como lo habría deseado.

56. Aunque esa no haya sido en absoluto la intención de la CDI, en su actual redacción el artículo primero puede interpretarse en el sentido de excluir la existencia de crímenes de derecho internacional distintos de los definidos en

(Sr. Vukas, Yugoslavia)

el código. La definición que figura en este artículo debería armonizarse con el artículo 10 relativo a la irretroactividad, que contempla la existencia de crímenes de derecho internacional independientemente del código.

57. La CDI, con toda razón, dejó fuera del ámbito de aplicación del código la responsabilidad de los Estados, haciendo valer que el régimen de responsabilidad aplicable a los Estados es distinto de aquel a que están sujetos los particulares. Sin embargo, entre el individuo y el Estado hay toda una gama de autores posibles de crímenes (gobiernos, partidos políticos, agrupaciones u organizaciones) que requieren un tratamiento diferente. No hay que olvidar el ejemplo de los partidos nazis y fascistas después de la segunda guerra mundial.

58. La lista de crímenes no debería seguir incluyendo la tentativa (párrafo 3 del artículo 3). Por ejemplo, difícilmente podría justificarse, la represión de la tentativa de amenaza de agresión.

59. El artículo 11 debería ir más lejos e imponer a los particulares la obligación de no obedecer a un gobierno o a un superior jerárquico que les ordene cometer un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, aunque corran el riesgo de ser castigados por su desobediencia. Si la ley puede exigir que las personas pongan en peligro su vida para satisfacer las ambiciones de su gobierno, también deberían poder establecerse normas que pongan en peligro su seguridad por una causa justa.

60. Las causas de justificación y las circunstancias atenuantes (art. 14) no deberían tratarse en la parte introductoria. Esas causas no deberían poder invocarse sino de manera muy limitada, de acuerdo con las características de cada tipo. Por esta razón, conviene tratarlas por separado en los artículos consagrados a los distintos crímenes.

61. La lista de crímenes que figura en la segunda parte no corresponde al título de esta parte, ni al del proyecto de código propiamente tal, puesto que abarca crímenes tales como el tráfico de estupefacientes y la persecución por motivos culturales, que no puede considerarse que pongan en peligro la seguridad de la humanidad.

62. Cuando se trata del crimen de agresión, no debería hacerse responsable únicamente al que "en calidad de dirigente o de organizador proyecte o ejecute un acto de agresión, u ordene que sea ejecutado" (párrafo 1 del artículo 15), sino también a las personas que desempeñan los más altos cargos de autoridad y toleran la comisión de tales actos. Por ejemplo, son responsables los dirigentes que no impidan "el envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado ..." (inciso 4 g) del artículo 15).

63. Por lo que toca al genocidio, el Presidente de la CDI señaló en su intervención ante la Sexta Comisión que el artículo 19 abarca también el genocidio cultural. Sin embargo, ni las disposiciones de este artículo ni el comentario de la CDI permiten tal interpretación.

(Sr. Vukas, Yugoslavia)

64. Lamentablemente, las disposiciones del artículo consagrado al apartheid (art. 20) no son aplicables tan solo al Africa meridional. Por esta razón, tal vez haya que reemplazar el título de este artículo por un término genérico como la segregación o la discriminación racial.

65. En vista de las atrocidades que se cometen actualmente en Yugoslavia, el orador no puede aprobar la extremada rigurosidad de la definición de los crímenes de guerra como crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (art. 22). Incluir en el código sólo los crímenes de guerra "excepcionalmente graves" sería limitar demasiado su alcance, limitación que por lo demás se basa en dos criterios sumamente vagos.

66. Siempre teniendo presentes los actos que se cometen actualmente en su país, el Sr. Vukas desearía que el artículo 26 mencionase expresamente el patrimonio natural (lagos, ríos, cascadas, marismas, etc.) aunque en verdad, puede estimarse que ese concepto está comprendido en el de medio ambiente.

67. Un código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad debe contemplar mecanismos para identificar a los criminales y castigarlos, y especificar las penas. Por lo que toca a la cuestión de una jurisdicción penal internacional, el orador se remite a la intervención que realizó ante la Sexta Comisión en el cuadragésimo quinto período de sesiones (A/C.6/45/SR.36).

68. Asimismo, debería establecerse un mecanismo para prevenir los crímenes de guerra. Durante todas las operaciones de guerra, un órgano internacional imparcial debería inspeccionar a los beligerantes, informarles acerca de las leyes de la guerra y del derecho internacional humanitario y señalar a su atención las consecuencias de los crímenes de guerra para la población, así como la responsabilidad en que incurran sus autores.

69. En cuanto a las penas, nada puede justificar la pena de muerte, e incluso cabe preguntarse si la prisión perpetua es compatible con la dignidad humana.

70. Finalmente, el Sr. Vukas subraya que todas sus observaciones son de carácter técnico, lo que demuestra que en general la delegación de Yugoslavia comparte las ideas en que se basa el proyecto de código. Confía sinceramente en que la CDI proseguirá su labor sobre este tema con tanto éxito como el obtenido hasta ahora.

71. La Sra. SILVERA (Cuba) comprueba con satisfacción que el Relator Especial aplicó con acierto el principio nulla poena sine lege de modo que el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad establezca las penas a que se hacen merecedores los autores de los delitos allí tipificados. Está consciente de que esto suscita dificultades para algunos países, debido a la diversidad de sistemas jurídicos y a que, contrariamente a lo que sucede en el derecho interno, el derecho internacional tiene una variada gama de enfoques, conceptos e interpretaciones, que difieren sustancialmente y hacen difícil su conciliación con un sistema de represión homogéneo. Como ejemplo de ello cabe citar la pena de muerte.

(Sra. Silvera, Cuba)

72. Con respecto al artículo 2, hay que precisar naturaleza y alcance. En el artículo 3, debe hacerse referencia a la responsabilidad que deriva de los actos que pongan en peligro las relaciones entre Estados como consecuencia de la participación directa o indirecta de un Estado. Aunque el proyecto de código trata separadamente la responsabilidad en que pueden incurrir los individuos y la de los Estados, es menester que el artículo 5 logre una mayor precisión, a fin de eliminar la ambigüedad de su formulación. El artículo 6, relativo a la extradición, debe ser más flexible, teniendo en cuenta la existencia de tratados bilaterales y multilaterales sobre la materia. Su país, en ejercicio de su soberanía, se reserva la decisión de acceder a la extradición de un presunto delincuente de conformidad con la legislación vigente y los acuerdos bilaterales concertados en esta materia. En opinión de su delegación, la interpretación del párrafo 3 del mismo artículo no puede ir en menoscabo de la soberanía de los Estados en lo que concierne a la competencia de un tribunal internacional cuya extraterritorialidad de jurisdicción pudiera transgredir el derecho soberano de los Estados de juzgar en sus respectivos territorios a los autores de los delitos que, aunque estén previstos en el código, figuran en su legislación nacional. El artículo 9 debería perfeccionarse a la luz de las opiniones de los Estados Miembros y de los comentarios que se formulan en el debate general que tiene lugar en la Sexta Comisión, pues su alcance puede dar lugar a interpretaciones inexactas, como es el caso en particular del párrafo 3. A juicio de su delegación, el artículo 13 va más allá de los límites aceptables. El artículo 16, cuya redacción actual rebasa las funciones del Consejo de Seguridad, debe ser atemperado de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

73. La delegación de Cuba sigue teniendo reservas acerca del establecimiento de un tribunal penal internacional con jurisdicción obligatoria. Seguirá de cerca la evolución y la proyección de los trabajos de la CDI y formulará en cada momento sus comentarios, por estimar que aún quedan muchos aspectos por clarificar en el campo del derecho penal internacional. Deja constancia de las dificultades que entraña el formular normas universalmente aceptables, a la luz de la existencia de conceptos diferentes en los sistemas jurídicos de los Estados Miembros de la Organización.

74. El Sr. LACLETA (España), refiriéndose en primer lugar al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (A/46/10, cap. III), dice que, en fin de cuentas, el proyecto no hace sino sacar las consecuencias del principio general sic utere tuo ut alienum non laedas y establecer un procedimiento de notificación, consultas y negociación entre los Estados interesados, a fin de lograr una utilización adecuada, equitativa y razonable de las aguas que pasan del territorio de un Estado al de otro.

75. Aunque, en términos generales su delegación aprueba el proyecto de artículos, continúa abrigando ciertas dudas en relación con diversos artículos. Por ejemplo, en el artículo 7 el adjetivo "apreciable", que califica el daño, no es suficientemente preciso. Cree que la Comisión quiere indicar que se trata de un daño de cierta entidad y no de una perturbación

(Sr. Lacleta, España)

mínima, sin importancia, aunque pueda ser percibida e incluso medida. El problema radica en que, en lengua española, como en otras, "apreciable" significa literalmente que puede ser apreciada, es decir, medida, por mínima e insignificante que sea.

76. La delegación de España estima que el punto esencial de referencia del proyecto debe ser el paso de las aguas de un Estado a otro, y que en esos lugares el Estado de aguas arriba asegure que no se producirán alteraciones importantes ni en calidad ni en cantidad. Quizás, en este respecto, hubiera sido aconsejable que la Comisión intentara distinguir entre los usos consuntivos y los no consuntivos. En estos últimos, es lógica una radical prohibición de la contaminación, como lo hace la parte IV del proyecto, mientras que en los primeros el objetivo esencial sería el de un reparto razonable, puesto que tampoco se puede prohibir al Estado de aguas arriba ciertos usos consuntivos, como lo son el consumo humano y ciertas utilidades agrícolas e industriales. Es precisamente ese reparto lo que habría de ser objeto de las negociaciones y consultas a que se refieren los artículos de la parte III del proyecto.

77. La delegación de España apoya, en este contexto, la obligación de cooperar a que se refiere el artículo 8, pero también cree que, al señalar como fin la cooperación, la utilización óptima va más allá de lo que es prudente esperar. Tal utilización óptima es ya sumamente difícil en el territorio de un sólo Estado, debido a la multiplicidad de posibilidades e intereses de las comunidades afectadas, cuánto más lo será en un entorno internacional. Tal utilización óptima, por lo demás difícil de determinar en términos objetivos, podría ser referida todo lo más como algo deseable, pero no como el fin único al que ha de dirigirse la cooperación.

78. Finalmente, el conjunto de las medidas procesales que constituyen la parte III parece, en principio, razonable, pero falta la designación de un modo de arreglo de controversias para el caso en que las consultas y negociaciones no lleguen a producir un acuerdo, ya que el único que se prevé, en los artículos 17 y 18, es una moratoria de seis meses.

79. Refiriéndose, luego, al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (cap. IV), el orador señala que, en cuanto a las penas, es obvio que su país, que ha abolido la pena de muerte, sólo podrá aceptar la pena de reclusión perpetua y, en algunos casos, la restitución de los bienes. En cuanto al problema de la graduación de las penas, quizás la dificultad pueda ser resuelta teniendo en cuenta la gravedad de todos los actos tipificados, mediante la indicación de que la pena máxima será la reclusión a perpetuidad, pero que podría ser disminuida en atención a las circunstancias de cada caso individual. En cambio, parece difícil prever penas máximas de distinta duración para cada uno de los crímenes tipificados en los artículos 15 y siguientes.

(Sr. Lacleta, España)

80. En cuanto a la jurisdicción, la delegación de España, que siempre ha sido favorable a la idea de un tribunal penal internacional vinculado al sistema de las Naciones Unidas, considera prematuro pronunciarse sobre si el tribunal debería o no tener carácter permanente. Quizá podría pensarse en una posibilidad intermedia, esto es: un tribunal cuyos miembros estuvieran designados permanentemente, pero que sólo se reuniera ocasionalmente.

81. En cuanto a los complejos problemas vinculados con la cuestión de la competencia de un tribunal penal internacional, que se desarrolla en los párrafos 106 y siguientes del informe de la CDI, el orador señala un elemento que no le parece haber sido adecuadamente considerado y que es el de la diferenciación necesaria entre los crímenes que sólo pueden ser cometidos por individuos que actúan, o que parecen actuar, en calidad de agentes u órganos de un Estado (por ejemplo, agresión o amenaza de agresión, colonialismo, intervención, etc.) y los que pueden ser cometidos con independencia de esa condición, ante todo el tráfico de estupefacientes y posiblemente otros. Le parece necesario contemplar esa diferencia también desde el punto de vista de la competencia del futuro tribunal internacional.

82. El Sr. TUERK (Austria) se pregunta si no ha llegado el momento de que la CDI dedique un tiempo a la reflexión, antes de seguir examinando el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Por ejemplo, en una primera etapa podría elaborarse un código de conducta, y más adelante definir las normas de apremio. En consecuencia, una vez más recomienda ser prudentes al examinar el tema, en especial considerando que lo que se desea es elaborar un instrumento jurídico que tenga fuerza obligatoria. En realidad, la experiencia ha demostrado que, en definitiva, los esfuerzos de codificación realizados por la CDI no han gozado de la adhesión de la comunidad internacional. De todas formas, la CDI pronto deberá elegir entre lo que podría parecer conveniente, por una parte, y lo susceptible de ser aceptado por la comunidad internacional, por la otra.

83. Tras recordar que su país se cuenta entre los que han abolido la pena de muerte, el representante de Austria, compartiendo la opinión del representante de Noruega, que habló en nombre de los Estados nórdicos, apoya la posición del Relator Especial en el sentido de que el código debe abstenerse de imponer la pena de muerte, sea cual fuere el crimen de que se trate. Austria no puede aceptar que un nuevo instrumento ponga en entredicho la tendencia de las Naciones Unidas a limitar lo más posible la aplicación de la pena capital y con el tiempo a eliminarla. Por lo que respecta a la mutilación, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe toda forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

84. La delegación de Austria comparte el sentimiento general de los miembros de la CDI de que el proyecto de código debe contemplar disposiciones sobre las penas aplicables, la más grave de las cuales debe ciertamente ser la reclusión perpetua, pero no suscribe la opinión de que este castigo deba necesariamente imponerse respecto de todos los crímenes tipificados en el código. En realidad, hay que apreciar cada caso por separado con relación al

(Sr. Tuerk, Austria)

crimen y a la persona. Una fórmula única de sanción, por mucho que tuviese en cuenta las circunstancias atenuantes, no cumpliría este requisito. En síntesis, la reclusión perpetua no debe excluir la posibilidad de la libertad condicional.

85. Por lo que toca al proyecto de artículo 3, relativo a la responsabilidad y a la sanción, en el párrafo 3, que trata de la tentativa de cometer un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, habría que incorporar una disposición en el sentido de que toda tentativa de cometer un crimen en circunstancias que objetivamente no permitirían perpetrarlo no comprometerá la responsabilidad penal del agente. En general, el proyecto de artículo 3 debe basarse en la responsabilidad penal del individuo, sin perjuicio de la responsabilidad internacional del Estado, porque sólo puede ser criminalmente responsable el individuo y no el Estado. La delegación de Austria se pregunta, además, si el término "castigo" corresponde al vocablo punishment que utiliza la versión en inglés.

86. Con respecto al proyecto de artículo 11, relativo a las órdenes de un gobierno o de un superior jerárquico, se inclina por el razonamiento que ofrece el comentario en el sentido de que, para que haya lugar a la responsabilidad penal, el subordinado debe haber tenido la posibilidad de elegir y, en las circunstancias del caso, de no cumplir las órdenes que se le dieron. Es cierto que, en la práctica, puede resultar muy difícil apreciar objetivamente si, en las circunstancias en que se encontraba el subordinado en el momento, le era posible dejar de cumplir estas órdenes. El problema merece estudiarse más a fondo porque, si la excepción se formulara en términos demasiado generales, se correría el peligro de disminuir la eficacia del código, como lo señaló el representante del Reino Unido. A fin de cuentas, a nadie puede exigírsele razonablemente que sea un mártir.

87. Llegado el momento, la CDI debería reexaminar la vinculación entre los distintos tipos que se enumera en los artículos 19 a 22. Ciertamente convendría reagrupar algunas de esas disposiciones en un solo artículo.

88. Aunque en general suscribe en cuanto al fondo lo previsto en el proyecto de artículo 20, relativo al apartheid, el orador se pregunta si no sería preferible optar por una descripción más general, por ejemplo, "discriminación racial e institucionalizada", puesto que el apartheid propiamente tal está destinado a desaparecer dentro de poco.

89. También cabe preguntarse si se justifica el proyecto de artículo 22, consagrado a los crímenes de guerra excepcionalmente graves. El inciso d) del párrafo 2 vuelve a referirse a los "daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural", que utiliza el Protocolo I de los Convenios de Ginebra. La Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u otros Fines Hostiles se refiere a las técnicas de modificación del medio ambiente que tengan efectos extensos, duraderos o graves. Por otra parte, el problema de los daños al medio ambiente se prevé en el artículo 26; habría que evitar tal yuxtaposición de

(Sr. Tuerk, Austria)

disposiciones relativas al medio ambiente. En principio, nadie que cause deliberadamente, u ordene causar, daños al medio ambiente natural debe dejar de ser castigado, porque se trata de un asunto que interesa a toda la humanidad. Por lo demás, en el futuro la CDI deberá tener presente la evolución de la cuestión de la utilización del medio ambiente como arma en tiempo de conflicto armado, ya en las Naciones Unidas o ya en otras instancias internacionales.

90. La delegación de Austria, que es partidaria de la creación de un tribunal penal internacional, duda de que ello sea posible en el futuro próximo. Aunque es efectivo que el principio de la soberanía ya no es tan absoluto como antes, parece prematuro crear un tribunal internacional que tenga competencia exclusiva para conocer de los crímenes tipificados en el código. Más valdría adoptar un enfoque menos ambicioso, como, por ejemplo, crear un tribunal penal internacional que se pronuncie en apelación sobre las decisiones de los tribunales nacionales y esté dotado de competencia consultiva. Como han señalado algunos miembros de la CDI, una fórmula de esta naturaleza permitiría que el tribunal uniformara la represión de los crímenes internacionales y garantizara la imparcialidad de los juicios. Además, la idea de un tribunal penal internacional como órgano único que resolviera en primera y única instancia es contraria a las normas internacionales reconocidas en la esfera de los derechos humanos.

91. El Sr. HAYES (Irlanda) dice que hay crímenes tan atroces que sus autores deben ser enjuiciados con arreglo al derecho internacional. Asimismo, hay que procurar superar las numerosas dificultades que impiden adoptar un código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

92. Sin embargo, en la medida en que un código de esta naturaleza establecería un nuevo régimen de derecho penal, debe señalar los tipos, establecer la entidad competente para conocer de ellos, crear un mecanismo de enjuiciamiento, garantizar los derechos del acusado y contemplar las penas en caso de sentencia condenatoria así como mecanismos de ejecución de las sentencias. Otro tanto puede decirse de consideraciones que plantean cuestiones que a menudo son muy complejas.

93. Ahora bien, los proyectos de artículo propuestos no contemplan todos estos aspectos. En especial, no abordan la cuestión de la jurisdicción competente en circunstancias que sin ello no pueden tratarse, como, por ejemplo, los mecanismos de procesamiento y de cumplimiento de las penas. Por lo demás, no sería lógico establecer un código de crímenes sin asignarle funciones a un tribunal para su aplicación. Estas funciones podrían consistir en alguna clase de vinculación con los tribunales nacionales.

94. En cambio, en el artículo 6, el proyecto de código trata de la cuestión de la extradición que, de todas formas, sería un aspecto fundamental del régimen de represión, dejando de lado la cuestión de la jurisdicción competente. Varias convenciones consagran la posibilidad de que el Estado requerido someta a procesamiento al inculcado en vez de conceder su extracción

(Sr. Hayes, Irlanda)

al Estado requirente. Sin embargo, esta posibilidad tendría menos justificación si se tratara de conceder la extradición del acusado para que sea procesado por una jurisdicción internacional reconocida por el Estado requerido.

95. La obligación de conceder la extradición lleva inevitablemente a tener que examinar la cuestión de las garantías de que al acusado se le reconozcan sus derechos ante la jurisdicción a la cual se supone que debe ser extraditado. Desde este punto de vista, la obligación de conceder la extradición y, por lo tanto, la jurisdicción internacional, si se creara, sería tanto más aceptable cuanto más adecuadas sean estas garantías.

96. Por lo que toca a las normas relativas a la prescripción que prevén los distintos códigos penales, más que nada para prevenir la denegación de justicia, pueden derivarse del hecho de que la prueba pierde su valor con el tiempo. Si bien las soluciones adoptadas al respecto difieren de un derecho interno a otro, numerosos países consideran que los crímenes más graves son imprescriptibles. En estas circunstancias, dadas la gravedad y la atrocidad de los crímenes que el proyecto de código considera justiciables, el proyecto de artículo 7, que plantea el principio de imprescriptibilidad, tiene razón de ser. Correspondería al tribunal apreciar esmeradamente si la prueba presentada mucho tiempo después del suceso tiene valor suficiente, como para soportar el paso del tiempo.

97. Como el principio de la cosa juzgada es un elemento esencial de todo código penal, la inclusión del proyecto de artículo 9 se justifica. Esta norma no debería ser objeto de excepciones importantes. Por esta razón, sería mejor aumentar la severidad de la disposición cuando se examine el proyecto de artículo, y no solamente con motivo de la creación de un tribunal penal internacional.

98. La segunda parte del proyecto de código (artículos 15 a 26) no debería contemplar sino un número limitado de actos excepcionalmente graves y aborrecibles, que entrañan una gran culpabilidad moral y penal. En realidad, no todos los crímenes enumerados en esta parte tienen la misma gravedad quizá algunos ni siquiera son lo bastante graves como para ser incluidos en el código.

99. Por otra parte, los crímenes de agresión, de amenaza de agresión y de intervención, que son objeto de los proyectos de artículo 15, 16 y 17, respectivamente, plantean claramente dificultades especiales debido a las funciones que la Carta asigna al Consejo de Seguridad. En opinión de la delegación de Irlanda, se trata de encontrar una solución que logre conciliar el papel del Consejo de Seguridad respecto de los Estados con el de un tribunal internacional, en especial respecto de los particulares.

100. El proyecto de artículo 3 establece que todo el que cometa uno de los crímenes tipificados en el código incurre en una pena. Ahora bien, el proyecto de código no contempla penas concretas, ya que la CDI estimó que

(Sr. Hayes, Irlanda)

antes de proponer normas sobre esta materia había que estudiar más detenidamente los distintos aspectos de la cuestión. Al respecto, la delegación de Irlanda comparte la conclusión del Relator Especial (párr. 100) en el sentido de que la determinación de las penas aplicables no debería corresponder a fortiori al derecho interno si el código entrega a un tribunal internacional la competencia para hacerlo.

101. Pese a las numerosas dificultades a que alude el informe, que impiden llegar a un régimen penal uniforme, entre las que cabe mencionar la extrema variedad de corrientes filosóficas acerca de la represión, la delegación de Irlanda estima que la CDI debería ocuparse de proponer un régimen de penas relativamente sencillo, basado en la gravedad esencial de los crímenes tipificados en el código. Aunque todos estos crímenes son graves, la gravedad tiene una gradación que es preciso tener presente. Ciertamente, ello podría hacerse contemplando respecto de cada crimen una disposición clara sobre la pena incurrida, y permitiendo amplia libertad al futuro tribunal para fijarla entre un mínimo y un máximo. Esto permitiría considerar circunstancias atenuantes o agravantes a fin de determinar cuáles es la pena adecuada para cada caso.

102. Finalmente, la delegación de Irlanda espera que, en sus observaciones, los Estados den a la CDI la orientación y estímulos que necesita para completar la elaboración de un código satisfactorio y viable.

103. El PRESIDENTE informa de que la República Popular Democrática de Corea se ha asociado en calidad de coautora al proyecto de resolución A/C.6/46/L.6 sobre el desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho internacional relativos al nuevo orden económico internacional.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.